Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., S. M. c/ N. S., E. s/ DESALOJO"**, **Expte. Nro. 522/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nº 2 (Expte. Nro. 881/2016), por haber sido apelada por la demandada a

fs. 67, la resolución de fs. 63/65.

I.- A fs. 69/77 se agravia la recurrente porque el magistrado difirió el tratamiento de las excepciones planteadas. Sostiene que la decisión careció de fundamento, no se expresó cuáles son las circunstancias que rodean al caso que deben ser probados que le quitan a su parecer el carácter de manifiesto a la excepción planteada. Argumenta que de la documentación acompañada por la actora surge que ella ejerce la posesión de manera pacífica, pública y continua y de ello no se requiere prueba toda vez que surge de la cláusula tercera del boleto de compra venta y de la carta documento dirigida por la Sra. Almada. Asimismo se agravia porque se rechazó la producción de la prueba informativa: socio-ambiental y la dirigida al Hospital Regional -área de Salud Mental- y Secretaría de Salud, como tampoco se receptó favorablemente la

citación de terceros obligados del Estado, ordenándose en su reemplazo el anoticiamiento a los entes

gubernamentales provinciales y municipales instándolos a que arbitren las medidas necesarias ante un eventual desalojo. Considera que el juez se centró solamente en la acción incoada, con una mirada desarticulada, parcializada de los derechos humanos de las personas involucradas. Invoca otras consideraciones.

Hace reserva del caso federal e internacional y por daños y perjuicios contra el Estado provincial.

A fs. 78 se corre traslado a la actora, los que no son contestados.-

II.- En primer lugar, estimamos necesario señalar que la Cámara tiene amplias libertades para examinar de oficio los presupuestos de los recursos, y por tal motivo, no queda vinculada, ni por el juicio de admisibilidad del inferior, ni por el consentimiento expreso o tácito de los litigantes, respecto de la concesión de la apelación, desde que la jurisdicción apelada es de orden público y la Cámara debe pronunciarse, aún sin petición sobre la admisibilidad de este medio de embate.-

En ese orden de ideas destacamos que la resolución que difiere el tratamiento de la excepción de falta de legitimación para obrar, para el momento del dictado de la sentencia definitiva, es irrecurrible conforme lo establece la ley procesal, por no causar gravamen irreparable (arts. 350 inc. 3°, 356 2do párrafo CPr. y art. 73 Ley XIV-1).

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 67 y confirmar la resolución de fs. 63/65.-

III.- Las costas de ésta instancia se imponen a la demandada vencido (art. 69 del C.Pr.).- La regulación de honorarios se efectuará teniendo presente lo normado por los artículos 13 y 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 67 y confirmar la resolución de fs. 63/65.-

2°) Costas de ésta instancia a la demandada vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales de las Dras M. M. C. y M. E. S., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de lo regulado en la instancia de grado.-

4°) Téngase presente las reservas formuladas punto IV –fs. 76vta.-

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS